

SECRETARIA. Montería, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición contra el proveído de data 13 mayo de 2021; de igual manera la ORIP de esta localidad **adosó nota devolutiva en cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho el día 13 de mayo de 2021.** Provea.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Mixto instaurado por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO (NIT. 889.999.284-4) contra FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ (C.C. 73093810). RAD. No. 230013103003-2003-00012-00.**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído de data 13 de mayo de 2021, por medio del cual en su numeral 1° de la parte resolutive

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, más concretamente en el numeral 1° de la parte resolutive, ordenó por secretaría fraccionar el depósito judicial N° 427030000784553, por valor de \$17.000.000 DIECISIETE MILLONES DE PESOS, y entregar la suma antes señalada a la parte ejecutante - FONDO NACIONAL DE AHORRO, mientras se verifica la entrega del inmueble rematado, para prever la reserva.

Frente al anterior proveído la parte ejecutada presentó recurso de reposición, fundamentándolo así:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Disiente el apoderado judicial de la parte actora de la decisión adoptada por esta Célula Judicial, y presenta las siguientes disquisiciones:

1º) Que el despacho no se pronunció sobre la solicitud que le hizo este servidor de entrega de la suma de \$2.417.000 por concepto de agencias en derecho liquidadas en el proceso, realizada el día 16 de abril de los corrientes, memorial en el cual le anexé el poder del FNA para recibir títulos a mi nombre hasta ese monto.

2º) Que no entiende este servidor porque si yo le informo al despacho que el valor a pagar por impuesto predial es la suma de \$ 3.000.000 y el despacho así lo reconoce y la rematante según el despacho igualmente así lo reconoce, porque en la parte motiva nuevamente se tiene como valor de este impuesto la suma \$6.969.964?

3º) Que igualmente no entiendo porque si el remate fue por la suma de \$45.000.000, y los eventuales gastos del inmueble ya discriminados por la rematante suman \$11.822.448, aun incluyendo la suma de \$4.000.000 que no debe el inmueble y que no tiene que pagar

la rematante, porque el despacho dispone la entrega al FNA solo de la suma de \$17.000.000? o sea que reserva para gastos la suma de \$28.000.000, suma ésta que es “desproporcionada” en consideración a la inteligencia de la norma en atención a lo que informa la demandante de gastos del inmueble, que no pueden ser otros diferentes a esos, son \$11.822.448, o sea que lo adecuado sería entonces una reserva por la suma de \$15.000.000, o sea \$4.000.000 más de lo que está demostrado que debe el inmueble, que como ya digo en realidad es la suma de \$7.822.448, porque el impuesto predial lo adeudado son \$3.000.000.

PROBLEMA JURIDICO

Conviene establecer a esta Agencia Judicial si erró al proferir el auto de fecha 13 de mayo de 2021 en su numeral 1° de la parte resolutive, por medio del cual se ordenó por secretaría fraccionar el depósito judicial N° 427030000784553, por valor de \$17.000.000 DIECISIETE MILLONES DE PESOS, y entregar la suma antes señalada a la parte ejecutante - FONDO NACIONAL DE AHORRO, mientras se verifica la entrega del inmueble rematado, para prever la reserva.

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro análisis indicando que los recursos son medios de defensa con que cuentan las partes para afrontar a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la revoque o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso. Estos recursos tienen su oportunidad para presentarse y el código general del proceso es el encargado de regularlos y establecer contra que providencias judiciales procede cada uno de ellos, a través de los recursos la persona que se vea afectada con la providencia puede impugnar la decisión, con el recurso que sea procedente, y lograr así que se revoque la decisión o en caso contrario que se niegue la revocación de dicha decisión judicial.

CASO CONCRETO

Descendiendo en el caso, tenemos que esta Agencia Judicial en el auto recurrido, en su numeral 1° se dispuso:

“ORDENAR por secretaría fraccionar el depósito judicial N° 427030000784553, por valor de \$17.000.000 DIECISIETE MILLONES DE PESOS, y entregar la suma antes señalada a la parte ejecutante - FONDO NACIONAL DE AHORRO, mientras se verifica la entrega del inmueble rematado, para prever la reserva.”

Sin embargo; se verifica que si es cierto que no hubo pronunciamiento frente al otro título judicial, por valor de \$26.488.800, teniendo en cuenta que reposan 2 títulos judiciales así:

VER DETALLE	427030000784553	0999992944	FONDO NACIONAL	DE AHORRO	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2020	NO APLICA	\$ 17.000.000,00
VER DETALLE	427030000784548	0999992944	FONDO NACIONAL DEL	AHORRO	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2020	NO APLICA	\$ 26.488.800,00

Con base en lo anterior, se procederá a absolver todos y cada uno de los requerimientos planteados por el apoderado judicial de la parte ejecutante:

El primero de ellos:

“Que el despacho no se pronunció sobre la solicitud que le hizo este servidor de entrega de la suma de \$2.417.000 por concepto de agencias en derecho liquidadas en el proceso, realizada el día 16 de abril de los corrientes, memorial en el cual le anexé el poder del FNA para recibir títulos a mi nombre hasta ese monto.”

Por lo anterior es necesario aclarar 3 situaciones aquí contenida:

-Una cosa es que el despacho haya omitido hacer pronunciamiento sobre el título por valor de \$26.488.800, razones únicas por las que se considera necesario reponer el ordinal PRIMERO UNICAMENTE, **ordenando su entrega íntegra al ejecutante.**

- Otra cosa distinta es que el apoderado judicial no de aplicación a lo dispuesto en *El numeral 7º del Artículo 455 del CGP, cuando dispone:*

“7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, (...).

Por lo anterior, y conforme a la norma transcrita, el que se pague las costas depende del mismo ejecutante (Quien va a recibir todo el dinero producto del remate). Por lo anterior, el dinero que se le entregue provisionalmente al ejecutante será **hasta concurrencia de su crédito y las costas liquidadas el día 12 de febrero de 2015 y aprobadas el día 24 de febrero de esa misma anualidad así:**

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JAMA JESUAL DEL PODER PUBLICO
 JOSE ANTONIO SIQUERO CIVIL DEL CIRUJANO
 (Apoderado Judicial) proceso 2015-00100-01
 SUAREZ
 LIQUIDACION DE COSTAS
 2382103869-2015-00100-01

SECRETARIA - Montería, febrero doce (12) de dos mil quince (2015)

Tal como viene ordenado en auto de fecha once (11) de febrero de 2015 (folios 43 y 44), procede a liquidar las costas, a favor de la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra del demandado FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ.

COSTAS:	
Aportes en derecho	\$2.417.000,00
Actos judiciales	\$2.000,00
Ahorros	\$2.000,00
Notas	\$222.222,00
Registro Oficina Interamericana Publica	\$7.000,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$2.967.222,00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS.

MARTHA CECILIA NESTRA SOCARRAS
 Secretaria

-El último aspecto a tener en cuenta, y que no fue abordado por el despacho, y que es necesario adicionar es que: El Dr. POMPILIO DIAZ RICARDO solicitó que: “Los honorarios que son la suma de \$ 2.417.000, le solicito se sirva hacerme la entrega dicho valor”, razones por las que se pudo extraer de la documentación arrimada, que el poder otorgado para RECIBIR, no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, en el sentido que si bien aparece un memorial que no requiere autenticación, no es menos cierto que no aparece su prueba de envío como mensaje de datos ni desde el correo de la persona jurídica ejecutante, el cuál debe coincidir con el que aparezca en el certificado de existencia y representación así:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Razones por las que este despacho se abstendrá de aceptar las nuevas facultades presuntamente otorgadas, hasta que se cumpla lo dispuesto en la normas antes citada.

Segundo tópico:

“Que no entiende este servidor porque si yo le informo al despacho que el valor a pagar por impuesto predial es la suma de \$ 3.000.000 y el despacho así lo reconoce y la rematante según el despacho igualmente así lo reconoce, porque en la parte motiva nuevamente se tiene como valor de este impuesto la suma \$6.969.964?”

Vale la pena recordar en este punto que el apoderado judicial POMPLIO DIAZ RICARDO, frente a la relación y soportes arrimados por la señora JESIKA ARGUMEDO señala que: *“Que no es cierto que lo que a la rematante le corresponde pagar por impuesto de catastro es la suma de \$6.969.964, sino que el valor a pagar es de \$3.000.000 lo que le demuestro con el recibo de impuesto predial unificado bajado de la página del Municipio de Montería, dado que a dicho predio le otorgan un descuento de \$4.008.000, lo que es fácilmente corroborable en la página antes mencionada, descuento vigente hasta el mes de junio de este año”*

Esta situación también la cita la señora JESIKA ARGUMEDO, sin embargo; de los soportes arrimados al plenario no se evidencia que dicho descuento opere hasta el mes de junio, ya que en el recibo aportado aparece que el mismo tiene fecha de vencimiento 21 de abril del 2021, fecha que por cierto ya feneció y no es inteligible si tal descuento aun aplica, tal y como se demuestra a continuación:

ALCALDIA DE MONTERIA GOBIERNO DE LA GENTE		Gobierno de La GENTE		RECIBO OFICIAL DE PAGO No. 20210070095	
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				*0104000002800530000000*	
IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		01-04-00-00-0026-0053-0-00-00-0000		VENCE: 21/04/21	
REFERENCIA CATASTRAL	01-04-0026-0053-000	DIRECCIÓN:	K 3 V 18 57		
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-29004	DIRECCIÓN POSTAL:	K 3 V 18 57		
INFORMACIÓN SOBRE CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO					
ÁREA TERRENO (M2)	100	ÁREA CONSTRUIDA (M2)	90	AVALUO:	\$34.724.000
DESTINO	HABITACIONAL	ESTRATO	2 BAJO	TARIFA APLICADA	3,5/1000
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE PRINCIPAL					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		
FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ			TIPO	C	
			NUMERO	73093510	
Vigencias en este recibo: 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021					
Vigencias con saldo: 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021					
				Por un valor de:	\$7.008.964
				TOTAL RECIBO:	\$7.008.964
				DESCUENTO:	\$4.008.000
				VALOR A PAGAR:	\$3.000.964
Puntos de Pago: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BBVA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA					

Sin embargo, este despacho atendiendo la buena fe de las partes, ordenará la entrega de un título judicial adicional a la señora JESIKA ARGUMEDO, por valor de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS M.L), con la finalidad que en un término perentorio de **diez (10) días hábiles** cancele el impuesto predial señalado, y allegue soporte a esta ejecución, de dicho pago. **En caso que no lo pueda cancelar deberá traer soporte del valor liquidado al mes de junio de 2021.**

Frente al último requerimiento tenemos que la parte ejecutante señaló:

“Que igualmente no entiendo porque si el remate fue por la suma de \$45.000.000, y los eventuales gastos del inmueble ya discriminados por la rematante suman \$11.822.448, aún incluyendo la suma de \$4.000.000 que no debe el inmueble y que no tiene que pagar la rematante, porque el despacho dispone la entrega al FNA solo de la suma de \$17.000.000? o sea que reserva para gastos la suma de \$28.000.000, suma ésta que es “desproporcionada” en consideración a la inteligencia de la norma en atención a lo que informa la demandante de gastos del inmueble, que no pueden ser otros diferentes a esos, son \$11.822.448, o sea que lo adecuado sería entonces una reserva por la suma de \$15.000.000, o sea \$4.000.000 más de lo que está demostrado que debe el inmueble, que como ya digo en realidad es la suma de \$7.822.448, porque el impuesto predial lo adeudado son \$3.000.000.”

Frente al último reparo, tenemos que en el presente proceso se encuentran dados 2 depósitos judiciales así: 1.- N° 427030000784848 por valor de \$ 26.488.800 y 2.- N° 427030000784553 por valor de \$18.511.200, Por lo que este despacho en el deber de previsión, se acogerá a lo dispuesto en el artículo 455 numeral 7° CGP así:

“Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega

del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”

Esto en consideración a que hay que prever reserva de dinero hasta que se verifique la entrega del bien inmueble rematado, situación que por demás aun no ha ocurrido, y podrían generar nuevos gastos que cubrir y que no están cuantificados, una vez se proceda con la entrega del inmueble y cuantificados los gastos, se procederá con la entrega del excedente al ejecutante. Aunado a lo anterior, aún no hay certeza del valor a pagar por impuesto predial, tal y como se indicó anteriormente.

Por lo anterior, se ordenará el fraccionamiento del título judicial número 427030000784553 por valor de \$18.511.200, ordenando la entrega a la rematante JESIKA ARGUMEDO, por valor de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS M.L), para el pago del impuesto predial.

En cuanto al recurso de apelación deprecado, esta Célula Judicial se abstendrá de concederlo por no estar enrostrado dentro del listado de autos apelables descritos en el artículo 321 Ibídem.

Continuando con el hilo del proceso, tenemos que, en atención a la nota devolutiva arribada por la ORIP de esta localidad, la cual se desprende de un requerimiento hecho por el Despacho en auto signado 13 de mayo de 2021:

TERCERO: REQUERIR por a la ORIP OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, a efectos de que dé cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No. 075 de febrero 09 de 2021, y explique por qué no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, haciéndole saber que en el correo institucional de este despacho judicial no se ha recibido acto administrativo de suspensión de registro, conforme lo afirmado por secretaría. Se les solicitará además, que informen el nombre, cédula, cargo, y correo electrónico o dirección física del encargado de cumplir la orden, todo lo anterior para la apertura de incidente sancionatorio por desacato a orden judicial.

Y la entidad requerida señaló:

La Ley 1579 de 2012, enuncia:

“1.- Artículo 29. Título antecedente. Para que pueda ser inscrito en registro cualquier título, se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho real respectivo, mediante la cita del título antecedente, la matrícula inmobiliaria o los datos de su registro, si al inmueble no se le ha asignado matrícula por encontrarse inscrito en los libros del antiguo sistema. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito. (Subrayas fuera del texto original)

Del Código General del Proceso.

Artículo 452. Audiencia de Remate. (...) Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro. (Subrayas fuera del texto original)
5. El precio del remate. (...)

Por lo que decidió suspender a prevención por el término de treinta (30) días el trámite de Registro de la Sentencia sin Nro. de fecha 18 de enero de 2021, expedida por este Despacho, mediante el cual se ordena la inscripción de. Adjudicación en Remate, como consecuencia del proceso Ejecutivo Mixto cuya parte demandante es EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO (NIT # 889.999.284-4) y la parte demandada es el señor FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ (CC # 73.093.810) que recae sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 140-29004.

Siendo consecuentes con lo antes explicado, esta Célula Judicial procederá a realizar las siguientes precisiones:

La ORIP de esta localidad informa que no ha procedido con la inscripción del remate dentro del proceso de la referencia y con destino al folio de matrícula inmobiliaria N° 140-29004, lo anterior en consideración a lo señalado en las normas antes transcritas. Sea entonces indispensable desglosar la norma del C.G.P., a fin de superar la falencia señalada por dicha entidad calificadora.

“Artículo 452 C.G.P,

Artículo 452. Audiencia de Remate. (...) Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate. (...)

Siendo lo anterior así y en cumplimiento a lo antes descrito, se procederá a verificar si los requisitos antes señalados se encuentran satisfechos en el acta de remate llevado a cabo dentro del proceso de la referencia:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia:

“fue celebrada el día Once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana”.

- 2.- Designación de las partes del proceso:

“ejecutivo mixto instaurado por el FONDO NACIONAL DE AHORRO contra FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ”.

- 3.- La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores:

“reflejadas en un depósito por valor de \$18.512.000 y \$18.511.200 respectivamente”

“DENIS GREGORIA DIAZ MARIMON identificada con c.c 34.989.061 y YESICA ANDREA ARGUMEDO VEGA identificada con C.C 1.067.880.375, en calidad de POSTORAS”.

- 5.- El precio del remate:

“CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$45.000.000)”,

Teniendo en cuenta lo antes dicho, vemos que el acta de remate reúne los requisitos 1, 2, 3 y 5 de la citada norma.

Frente al punto 4: La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.

Tenemos:

“Rematante: la señora YESICA ANDREA ARGUMEDO VEGA identificada con C.C 1.067.880.375, en su calidad de postora.”

“bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-29004, cédula catastral 01-04-0026-0053-000, ubicado en el municipio de Montería -Córdoba, distinguido con la nomenclatura urbana en la manzana 6 Lote 9 de barrio la rivera, hoy actualizada carrera 3W número 18-67, el cual tiene una cabida superior de NOVENTA (90) METROS CUADRADOS y comprendido dentro de los siguientes linderos generales que lo individualizan así: NORTE: vía pública; por el SUR: con lote #11; por el ORIENTE: con Lote #10; OCCIDENTE: con la vía pública”

Concerniente a la procedencia de dominio:

Solo aparece en el acta:

“TITULO DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE ADJUDICADO. El título se encuentra a nombre del demandado señor FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ (C.C. 73093810)”.

Frente a la procedencia de dominio no se hizo alusión alguna, motivo por el cual se procederá a adicionar el acta de remate llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2020 así:

TRADICIÓN DEL BIEN: el bien objeto de remate fue adquirido por el deudor por COMPRA VENTA de JOSE ENRIQUE STAVE LAMADRID a FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ, según anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria N° 140-29004 de la ORIP de Montería, según escritura pública N° 2.223 del 28-12-1998 de la Notaria Tercera de Montería.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de mayo de 2021 únicamente en el ordinal PRIMERO.

SEGUNDO: ordenar la entrega al ejecutante del título judicial 427030000784848, por valor de \$26.488.800, advirtiendo que la entrega del producto del remate al acreedor es hasta concurrencia de su crédito y las costas, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Abstenerse el despacho de aceptar las nuevas facultades presuntamente otorgadas al Dr. POMPILIO DIAZ RICARDO hasta que se cumpla lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

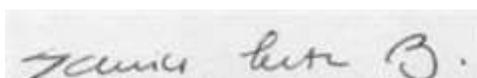
CUARTO: Ordenar por secretaría el fraccionamiento del título judicial número 427030000784553 por valor de \$18.511.200, ordenando la entrega a la rematante, señora JESIKA ARGUMEDO, por valor de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS M.L), con la finalidad que en un término perentorio de diez (10) días hábiles cancele el impuesto predial señalado, y allegue soporte a esta ejecución, de dicho pago. En caso que no lo pueda cancelar deberá traer soporte del valor liquidado al mes de junio de 2021.

QUINTO: ADICIONAR el acta de remate de data 11 de diciembre de 2020, en el sentido de tener como antecedente de dominio del ejecutado la siguiente información:

“TRADICIÓN DEL BIEN: el bien objeto de remate fue adquirido por el deudor por COMPRA VENTA de JOSE ENRIQUE STAVE LAMADRID a FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ, según anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria N° 140-29004 de la ORIP de Montería, según escritura pública N° 2.223 del 28-12-1998 de la Notaria Tercera de Montería.”

Por secretaría envíese a la ORIP sin dilaciones, copia de esta providencia y el acta adicionada con la información antes señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6348e5278380f57e6114723ef99b0bf6f18869fe081ba70c2228185abd5529

Documento generado en 31/05/2021 12:28:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de las cuotas en mora. Provea.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva (con garantía real) de **BANCOLOMBIA S.A** Contra **JOSE IGNACIO CORRALES VIOLA CC. 15.020.204 RAD. 2018-00154.**

En escrito que precede, presentado por la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso **por pago de las cuotas en mora así:**

-Que la parte demandada realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación instrumentada en el PAGARE No. 4512 320009099.
Por lo tanto, la entidad demandante, en virtud de la autorización contenida en el artículo 59 de la ley 45 de 1990, ha restituido el plazo inicialmente pactado para el pago de la obligación.
Así las cosas, solicito respetuosamente:
-DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación instrumentada en el PAGARE No. 4512 320009099.
Sirvase señor Juez ordenar:
- EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada y registrada sobre el inmueble con folio de MATRICULA INMOBILIARIA No. 140-132510 Y 140-132566
-EL DESGLOSE de la primera copia de la Escritura pública de hipoteca No. 2.042 de AGOSTO 21 DE 2013 de la Notaría Tercera de Montería y de los originales de PAGARE No. 4512 320009099, con la expresa constancia de que la obligación continúa vigente.
La obligación instrumentada en el PAGARE No. 1660083417 fue pagada totalmente, por tanto no hay lugar al desglose del pagaré.
LEY 1394 DE 2010
Para efectos de la Ley 1394 de 2010, se manifiesta que esta demanda no paga arancel por cuanto la suma de capital e intereses al momento de presentación de la demanda, es inferior a 200 SMLMV del año 2019.

Como quiera que lo solicitado anteriormente es procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

Sin embargo, frente a la afirmación realizada por la apoderada judicial que se encuentra exento de arancel judicial ya que su cuantía no es igual o superior a los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentarse la demanda.

Este despacho verifica que no le asiste la razón a la ejecutante, pues al verificar las pretensiones de la demanda, si superaban los 200smlmv, por lo que se ordenará a la **ejecutante** que certifique cuanto fue el monto pagado por el ejecutado y se concederán 5 cinco días.

Por las obligaciones instrumentadas y documentadas anteriormente así:

Por lo tanto, el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación y el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación, en uso de sus facultades, han acordado lo siguiente:

1. Por lo tanto, el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación y el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación, en uso de sus facultades, han acordado lo siguiente:

2. Por lo tanto, el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación y el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación, en uso de sus facultades, han acordado lo siguiente:

3. Por lo tanto, el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación y el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación, en uso de sus facultades, han acordado lo siguiente:

4. Por lo tanto, el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación y el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación, en uso de sus facultades, han acordado lo siguiente:

5. Por lo tanto, el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación y el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación, en uso de sus facultades, han acordado lo siguiente:

6. Por lo tanto, el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación y el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación, en uso de sus facultades, han acordado lo siguiente:

7. Por lo tanto, el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación y el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación, en uso de sus facultades, han acordado lo siguiente:

8. Por lo tanto, el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación y el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación, en uso de sus facultades, han acordado lo siguiente:

9. Por lo tanto, el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación y el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación, en uso de sus facultades, han acordado lo siguiente:

10. Por lo tanto, el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación y el Jefe de Oficina Ejecutiva de Reclamación, en uso de sus facultades, han acordado lo siguiente:

Por secretaría previa verificación que no existan remanentes se ordenará levantar las siguientes medidas: El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 140-132518 y 140-132566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Solicítese al secuestro la entrega e informe de su gestión. **En caso que existan remanentes póngase a disposición del respectivo despacho.**

Comoquiera que la obligación instrumentada en el pagaré 1660083417 fue pagada totalmente, solo se ordenará por secretaría realizar el desglose del pagaré 4512320009099 con la constancia que la obligación continúa vigente, así mismo; las escrituras de hipoteca 2042 de agosto 21 de 2013.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE terminado el presente proceso ejecutivo **por el pago de la cuotas en mora frente a la obligación instrumentada en el pagaré 4512320009099.** Y frente al pagaré 1660083417 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; la medida a levantar es: el embargo sobre los inmuebles con folio matrícula inmobiliaria N° 140-132518 y 140-132566. **Previa verificación que no existan remanentes.** En caso que existan remanentes póngase a disposición del respectivo despacho.

TERCERO: NO se condenará en costas a la parte demandada.

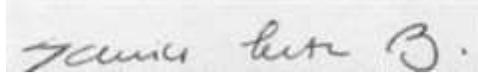
CUARTO: DECRETASE el desglose de la primera copia de la escritura pública de hipoteca N° 2.042 de Agosto 21 de 2013 de la notaría tercera de Montería y de los originales del Pagare N° 4512 320009099 con la expresa constancia de que la obligación continúa vigente, la obligación instrumentada en el pagare N°1660083417 fue pagada totalmente, por tanto no hay lugar al desglose del pagaré. Déjese constancia.

QUINTO: ORDENAR a la **ejecutante** que certifique cuanto fue el monto pagado por el ejecutado y se concederán (5) cinco días.

SEXTO: EN LA oportunidad legal archívese el expediente con las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598b569871379017b13b65a615cff34a1ef32cae97f46ac2c6871f3ec8a6857d

Documento generado en 31/05/2021 02:42:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado de la ejecutante, quien informa el cambio de nombre de la ejecutante y solicita la publicidad del proceso. Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular, de **ESE CAMU DE CANALETE -Hoy ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE CANALETE -NIT 812.001.868-6**, contra **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA -DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA. RAD. 2018-00239-00.**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el memorial del cual da cuenta, se encuentra que el apoderado judicial de la aquí ejecutante solicita la publicidad del presente proceso, por lo cual, se ordenará que se le de publicidad a través de la plataforma TYBA.

Así mismo, allega copia del Acuerdo No. 006 del 08-mayo-2020, por el cual se modifica el nombre de la E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE CANALETE, por el de ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE CANALETE, e igualmente allega copia del RUT, donde se evidencia el nuevo nombre. Ver imagen

DIAN		Formulario del Registro Único Tributario		001	
2. Concepto <input type="checkbox"/> 1 Actualización		4. Número de formulario		14691850949	
Espacio reservado para la DIAN				14691850949	
5. Número de identificación Tributaria (NIT)		6. DV		12. Dirección seccional	
8 1 2 0 0 1 6 6 8 6		1		Tributaria y Aduanas de Montería	
24. Tipo de contribuyente		25. Tipo de documento		26. Número de identificación	
Persona jurídica		1		1	
27. Fecha expedición		28. País		29. Departamento	
		Córdoba		Córdoba	
30. Ciudad/Municipio		31. Primer apellido		32. Segundo apellido	
Canalete					
33. Primer nombre		34. Dígito nombre		35. Razón social	
				ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE CANALETE	
36. Nombre comercial		37. Sigla		38. Ubicación	
ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE CANALETE				39. País	
				COLOMBIA	
40. Ciudad/Municipio		41. Dirección principal		42. Correo electrónico	
Canalete		CR 2 2 01		camucanalete@hotmail.com	
43. Código postal		44. Teléfono 1		45. Teléfono 2	
7 6 0 1 0 2 9		3 0 4 6 7 5 4 1 2			
CLASIFICACIÓN					

Visto lo anterior, se tendrá como ejecutante a: **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE CANALETE - NIT 812.001.868-6, en lugar de E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE CANALETE.**

El presente proceso fue suspendido mediante auto de fecha 27-agosto-2019, a solicitud de la apoderada del Departamento de Córdoba, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que fue acogido el Departamento de Córdoba. Sin embargo, a la presente fecha, el Juzgado no ha sido informado sobre el estado de dicho trámite, motivo por el cual se hace necesario oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Departamento de Córdoba, para que informe al Despacho sobre el trámite de dicho proceso de reestructuración y si estas deudas han sido o no canceladas.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: TENER como ejecutante a: **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE CANALETE -NIT**

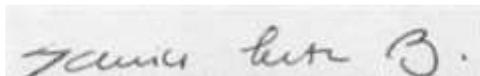
812.001.868-6, en lugar de E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE CANALETE, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que informe a este Despacho Judicial, y al Departamento de Córdoba, para que informe al Despacho sobre el trámite de dicho proceso de reestructuración y si estas deudas han sido o no canceladas.

TERCERO: DÉSELE publicidad al presente proceso, a través de la plataforma TYBA; por solicitud de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314af38f7ddd809aa8e5695108f2afe975b6b0a3614568bf9e00066c6ee0b71

Documento generado en 31/05/2021 12:28:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para ordenar el levantamiento de medidas cautelares. Provea.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de **DIESITH MUÑOZ ARGUMEDO C.C. N° 1.064.983.627, AYACIRIS NAVARRO MONTOYA C.C. N° 43.896.062**, quienes actúan en nombre propio y demás en representación de sus menores hijos JOHELIS MUÑOZ NAVARRO y KHARLA MUÑOZ NAVARRO, **HERNANDO ENRIQUE MUÑOZ ARGUMEDO C.C. N° 68.799.906, LUZMILA DEL CARMEN ARGUMEDO DE LA ESPRIELLA C.C. N° 25.845.206, SEUDY TATIANA MUÑOZ ARGUMEDO C.C. N° 30.689.072, HERNANDO LUIS MUÑOZ ARGUMEDO C.C. N° 15.645.646 e ISABEL CRISTINA MUÑOZ BANDA C.C. N° 50.906.922** contra **DILIA ROSA LARA DE COGOLLO C.C. N° 26.209.932 y JAIME ARTURO TOBIAS COGOLLO C.C. N° 1.067.853.685 . Radicado 23-001-31-03-003-2018-00264-00**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde mediante teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior que niega el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, la cual es dictada dentro del proceso de la referencia por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería, la cual revoca la sentencia del 27 de junio de 2019 proferida por esta Judicatura y en su defecto, niega las pretensiones de la demanda; se condena en costas en ambas instancias a la parte demandante, las cuales serán tasadas por el juez de instancia.

Se hace necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de data 16 de octubre de 2018, tal y como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

De igual modo, y frente a la liquidación de costas en ambas instancias, se procederá así:

Como quiera que en el presente proceso mediante sentencia de fecha el día 28 de febrero de 2020, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, se ordenó condenar en costas a la parte demandante, y para que sean tenida en cuenta a la hora de elaborarse la liquidación de las mismas por secretaría, se procede a fijar agencias en derecho, así:

Inclúyase la suma de \$ 1.562.484 como agencias en derecho (equivalentes a 2 salarios mínimos en la sentencia de segunda instancia) de conformidad al Acuerdo PSAA-16-10554

del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). También la suma de \$ 12.000.000,00 (agencias concedidas en primera instancia), lo anterior de conformidad al Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-5800 de la Oficina de Registro de la ciudad de Montería de propiedad de la demandada DILIA ROSA LARA DE COGOLLO, identificada con C.C. N° 26.209.932. *Para ello, remítase por secretaría oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Montería.* No existe embargo de remanente vigente. Ofíciase.

La medida que se levanta fue comunicada mediante oficio N° 02540 del 29 de octubre de 2018.

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo de placas QEF 270 de propiedad de la demandada DILIA ROSA LARA DE COGOLLO identificada con C.C. N° 26.209.932. Para este fin, *por secretaría elabórese y remítase oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes.* No existe embargo de remanente vigente. Ofíciase.

La medida que se levanta fue comunicada mediante oficio N° 02539 del 30 de octubre de 2018.

TERCERO: POR ESTAR AJUSTADA a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**SECRETARÍA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

treinta y Uno (31) de mayo de dos veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de **DIESITH MUÑOZ ARGUMEDO C.C. N° 1.064.983.627, AYACIRIS NAVARRO MONTOYA C.C. N° 43.896.062**, quienes actúan en nombre propio y demás en representación de sus menores hijos **JOHELIS MUÑOZ NAVARRO** y **KHARLA MUÑOZ NAVARRO**, **HERNANDO ENRIQUE MUÑOZ ARGUMEDO C.C. N° 68.799.906, LUZMILA DEL CARMEN ARGUMEDO DE LA ESPRIELLA C.C. N° 25.845.206, SEUDY TATIANA MUÑOZ ARGUMEDO C.C. N° 30.689.072, HERNANDO LUIS MUÑOZ ARGUMEDO C.C. N° 15.645.646** e **ISABEL CRISTINA MUÑOZ BANDA C.C. N° 50.906.922** contra **DILIA ROSA LARA DE COGOLLO C.C. N° 26.209.932** y **JAIME ARTURO TOBIAS COGOLLO C.C. N° 1.067.853.685** . Radicado 23-001-31-03-003-2018-00264-00

Se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

V/r. Agencias en derecho (1da Instancia).....	\$12.000.000
V/r. Agencias en derecho (2da Instancia).....	\$ 1.562.484
Total Liquidación de Costas.....	\$ 13.562.484

SON: TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MLC

**LUZ ESTELLA RUIZ MESTRA
Secretaria**

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dfd94de84f7dcf2da571c01c6fd1efe7ce415a40786da11f5fc581e21288e24

Documento generado en 31/05/2021 12:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Treinta y uno (31) De mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **BANCOLOMBIAS.A. NIT 890.903.938-8** Contra **ISABELLA CECILIA GARCIA PINEDA C.C.N°34.976.271 Y SERGIO LUIS MEJIA KERGUELEN C.C N° 79.461.013. RAD. 2019 - 00174.**

En escrito que precede, presentado por la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que lo solicitado anteriormente por las partes, es legal y procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, se accederá al pedimento deprecado.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no haya remanente, así: Las medidas decretadas fueron:

1- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 146-13640 y 146-16465 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Lorica de propiedad de ISABEL CECILIA GARCIA PINEDA c.c 50897393.

2- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 148-40291 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Sahagún de propiedad de ISABEL CECILIA GARCIA PINEDA c.c 50897393

Solicítese al secuestre la entrega e informe de su gestión. **En caso que existan remanentes póngase a disposición del respectivo despacho.**

3- El embargo y secuestro de los dineros que tenga depositado o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, cdt o a cualquier otro título de los demandados **ISABELLA CECILIA GARCIA PINEDA C.C.N°34.976.271 Y SERGIO LUIS MEJIA KERGUELEN C.C N° 79.461.013**, en las siguientes entidades financieras.

En las entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO BCSC COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR S.A.

De igual modo corresponde a continuación verificar si es posible dar aplicación a la Ley 1394 de julio 12 de 2010, que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del artículo 3º, se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando hay varios casos, entre ellos, cuando se cumple con las obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo (literal c).

En este caso se verifica que desde las pretensiones de la demanda, estas no superaban los 200smlmv para el año 2019, así:

PRIMERO: Solicito a la Honorable Jlorar rreordinatoria de pago contra la parte demandada **ISABEL CECILIA GARCIA PINEDA C.C. 50897393 Y SERGIO LUIS MEJIA KERGUELEN C.C. 79.461.013** y a favor de la **BANCO POPULAR S.A. P.F. 0000000000** - B por los siguientes sumos de dinero, así:
PAGAR NÚMERO 00000000
Por la suma de **DOCECIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** (CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS) en concepto de la obligación por capital constituida en el presente expediente **0000000000**, más los intereses por mora calculados desde el día de su exigibilidad de **000000**, y costas que son objeto de pago total de la obligación, liquidadas a la suma recibida del mora cobrada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
SEGUNDO: Que no considero en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE terminado el presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes; **siempre y cuando no existan remanentes vigentes**, las medidas a levantar son:

1- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 146-13640 y 146-16465 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Lorica de propiedad de ISABEL CECILIA GARCIA PINEDA c.c 50897393.

2- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 148-40291 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Sahagún de propiedad de ISABEL CECILIA GARCIA PINEDA c.c 50897393

Solicítese al secuestre la entrega e informe de su gestión. **En caso que existan remanentes póngase a disposición del respectivo despacho.**

3- El embargo y secuestro de los dineros que tenga depositado o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, cdt o a cualquier otro título de los demandados **ISABELLA CECILIA GARCIA PINEDA C.C.Nº34.976.271 Y SERGIO LUIS MEJIA KERGUELEN C.C Nº 79.461.013**, en las siguientes entidades financieras.

En las entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO BCSC COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR S.A.

En caso que existan remanentes póngase a disposición del respectivo despacho.
Oficiese.

TERCERO: NO FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial por las razones expuestas.

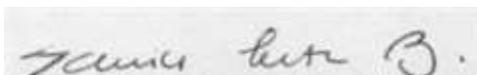
CUARTO: NO se condenará en costas a la parte demandada.

QUINTO: DECRETASE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas en su totalidad. Déjese constancia.

SEXTO: EN LA oportunidad legal archivase el expediente con las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb4adbae3598ceac65458adb8ba8099ead9c4f0181c8983833b947b3oed4da6

Documento generado en 31/05/2021 02:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver un escrito de fecha 22 de abril de 2021 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante o el doctor AGUSTIN ALEJANDRO SOTO LOPEZ. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de **GLORIA MURILLO LONDOÑO C.C. N° 30.310.377** contra **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA NIT 812.000.317-5 RAD. 2014-00109.**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Dr. AGUSTIN ALEJANDRO SOTO LOPEZ, señala que:

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia a usted, quiero aclarar que el recurso de reposición que se interpuso en contra del auto de fecha 3 de Noviembre de 2020, no se resolvió de fondo, manifestando el Juzgado que antes de decretar la medida solicitada debía requerir al BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA Y BANCO AGRARIO para que certifiquen con destino a este juicio, el tipo de cuentas que tiene el demandado, su naturaleza y destinación de los recursos que en ellas reposan.

El despacho consideró requerir nuevamente a las anteriores entidades para resolver de las medidas cautelares solicitadas, pero estas al parecer no le han dado respuesta al despacho, por tal motivo le solicitamos nuevamente que decrete la medida cautelar, pues las respuestas de estas entidades, en nada afectan la decisión final del despacho, pues estos dineros sean o no del SGP, definitivamente son embargables, como lo hemos sustentado en nuestra solicitud de medidas cautelares y el recurso de respectivo, anexando amplia y reciente jurisprudencias sobre el tema.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura advierte que mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, **RESOLVIÓ de fondo:**

Oficiar por secretaría a las entidades BANCO POPULAR, así como también BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO pidiendo la siguiente información:

-Qué certifiquen la naturaleza y destinación de los recursos que se encuentran depositados en las siguientes cuentas bancarias: a) BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No 31102347-7, 31102477-2 y 31002285-0., o cualquier otra que este a nombre del demandado. b) BANCO COLPATRIA CUENTA CORRIENTE No 735101136-4

o cualquier otra que este a nombre del demandado. c) BANCO AGRARIO CUENTA CORRIENTE 02780000048- 4., o cualquier otra que este a nombre del demandado. d) Las cuentas corrientes que estén a nombre del demandado en BANCOLOMBIA y BBVA.

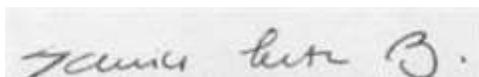
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

OFICIAR por secretaría requiriendo por segunda vez, a las entidades: BANCO POPULAR, así como también BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO, con el fin de que certifiquen la naturaleza y destinación de los recursos que se encuentran depositados en las siguientes cuentas bancarias: a) BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No 31102347-7, 31102477-2 y 31002285-0., o cualquier otra que este a nombre del demandado. b) BANCO COLPATRIA CUENTA CORRIENTE No 735101136-4 o cualquier otra que este a nombre del demandado. c) BANCO AGRARIO CUENTA CORRIENTE 02780000048- 4., o cualquier otra que este a nombre del demandado. d) Las cuentas corrientes que estén a nombre del demandado en BANCOLOMBIA y BBVA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**244403e416ed6ddc039fef0e8b27603415b7746b700953dd74ef432b1
3d9dc67**

Documento generado en 31/05/2021 03:57:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva Hipotecario de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938 – 8** Contra **REPRESENTACIONES SUPERLINEAS LTDA – EN LIQUIDACION NIT. 830.512.550 – 8, JAIME SAUL BETANCUR BEDOYA C.C. N° 8.343.432. y MARIA IRMA VANEGAS DE BETANCUR C.C. N° 32.332.085.** RAD. N° 2019-00252-00

En escrito que precede, presentado por la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso **por pago total de la obligación** así:

-DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTADAS EN LOS PAGARESEL PAGARE N°. 6800086819, No. 6800086787, 6800086818.
En consecuencia, sírvase señor Juez ordenar:
- EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y REGISTRADAS SOBRE LOS BIENES DE LOS DEMANDADOS.

Comoquiera que lo solicitado anteriormente, es legal y procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, se accederá al pedimento deprecado.

Asi mismo, por secretaría previa verificación que no existan remanentes se ordenará levantar las siguientes medidas: El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 140-120866 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Sahagún. Solicítese al secuestre la entrega e informe de su gestión. **En caso que existan remanentes póngase a disposición del respectivo despacho.**

El embargo y secuestro de los dineros que tenga depositado o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, cdt o a cualquier otro título de los demandados **REPRESENTACIONES SUPERLINEAS LTDA – EN LIQUIDACION NIT. 830.512.550 – 8, y JAIME SAUL BETANCUR BEDOYA C.C. N° 8.343.432.** En las siguientes entidades financieras.

en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR S.A.

De igual modo corresponde a continuación dar aplicación a la Ley 1394 de julio 12 de 2010, que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del artículo 3°, se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando hay varios casos, entre ellos, cuando se cumple con las obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo (literal c). En el presente caso, se verifica que no existe coherencia entre lo señalado por la apoderada judicial y la demanda así, ya que las pretensiones eran por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 88000018
POR LO ANTERIOR DE DEBITO Y CANTIDAD MIL Y CINCO CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUÉQUENTOS CINCUENTA Y SEIS (15.565.566) MONEDA LEGAL
PAGARÉ No. 88000077
POR LO ANTERIOR DE DEBITO Y CANTIDAD MIL Y CINCO CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUÉQUENTOS CINCUENTA Y SEIS (15.565.566) MONEDA LEGAL
PAGARÉ No. 88000010
POR LO ANTERIOR DE DEBITO Y CANTIDAD MIL Y CINCO CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUÉQUENTOS CINCUENTA Y SEIS (15.565.566) MONEDA LEGAL

La anterior incoherencia debido a que se señaló haberse pagado un monto inferior a lo pretendido en la demanda, cuando primigeniamente se dijo que se había pagado la totalidad de la obligación.

Para efectos de establecer la cuantía del arancel judicial establecido en la Ley 1394 de 2010 (ART. 3) manifiesto a usted que la suma de dinero efectivamente recaudada por RANCOLOMBIA, para pago total de las obligaciones demandadas en este proceso fue de \$740.122.450,00.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por el pago total de las obligaciones instrumentadas en los pagarés N°6800086819, N°6800086787 y N°6800086818.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; las medidas a levantar son:

Previa verificación que no existan remanentes se ordenará levantar las siguientes medidas: El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 140-120866 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Sahagún. Solicítese al secuestre la entrega e informe de su gestión. **En caso que existan remanentes póngase a disposición del respectivo despacho. Oficiese.**

El embargo y secuestro de los dineros que tenga depositado o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, cdt o a cualquier otro título de los demandados **REPRESENTACIONES SUPERLINEAS LTDA – EN LIQUIDACION NIT. 830.512.550 – 8**, y **JAIME SAUL BETANCUR BEDOYA C.C. N° 8.343.432**. En las siguientes entidades financieras.

en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ASIARCO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR S.A.

Oficiese.

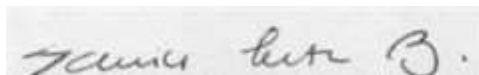
TERCERO: ORDENAR a la **ejecutante** que certifique cuanto fue el monto pagado por el ejecutado y se concederán (5) cinco días, y ofrezca aclaración respecto a lo señalado en la parte motiva de este auto, relacionada con la falta de coherencia entre lo pagado y lo pretendido.

CUARTO: NO se condenará en costas a la parte demandada.

QUINTO: DECRETASE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas en su totalidad. Déjese constancia.

SEXTO: EN LA oportunidad legal archivase el expediente con las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470a544cac5bd02693d4bfdc9cc3caf0e29973f8bcc8f049560efafad500344d

Documento generado en 31/05/2021 04:02:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, en el cual la doctora Ingrid Johana Valles Curico, asistente de despacho de la Unidad de la Fiscalía 28 Local de Montería UCP, allegó copia digital del expediente radicado bajo el SPOA N° 230016099102201803667, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, solicitado por el presente despacho en oficio No.0311 del 16 de marzo de 2021. Provea.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Ref.: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía promovido por el señor JUAN DE JESÚS FAJARDO PINEDA contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., SOPROAS S.A. y DORAY DEL CARMEN HERRERA GÉNES.
Radicación N° 23-001-31-03-003-2019-00265-00.

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la Unidad de Fiscalía 28 Local de Montería UCP informó:

"Montería, 06 de mayo de 2021.

*Doctora,
Luz Stella Ruiz Mestra
Secretaria Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería
Ciudad*

Asunto: Copias Expediente SPOA 230016099102201803667 Delito: Lesiones Culposas Art. 120 C.P.

Cordial saludo,

En atención a lo relacionado en el asunto de la referencia. De manera atenta, me permito allegar copias simples del expediente bajo el SPOA 230016099102201803667, para trámite correspondiente de su despacho".

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura lo pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la Unidad de Fiscalía 28 Local UCP, con el expediente adjunto, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f184fc28eeef1b83afa63f8e6022b6f336fdc8badedcffbd20dffa58c45
adb**

Documento generado en 31/05/2021 04:07:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, donde allegó documentos atinentes a soportar los motivos por los cuales no pudo asistir a la audiencia de que trata el artículo 372 CGP. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ M.

Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso ejecutivo singular de NAYUDIS GLORIA SALGADO CONTRA FREDY HANSELMANN RIOS. Rad. 2019-00274.

Visto el anterior informe secretarial y revisados los documentos de que da cuenta, observa el Despacho, lo siguiente:

1. Respecto al memorial presentado por el apoderado de la demandante, presentó los siguientes argumentos:

- 1- *Mi poderdante señora NAYUDIS GLORIA SALGADO ALVARINO, tiene su lugar de residencia en el corregimiento de Cintura, perteneciente al municipio de pueblo nuevo córdoba, por más de 30 años.*
- 2- *En mencionado corregimiento no hay servicios públicos como en la mayoría de corregimientos y veredas del departamento.*
- 3- *El medio de transporte lo presta una persona particular y solo sale todos los días a las 4 y 30 am aproximadamente y eso es solo una vez por día, es decir que el que no sale en ese transporte no lo puede hacer si no hasta el otro día.*
- 4- *Mi mandante es una mujer cabeza de hogar que vela por el bienestar de tres hijos y dos nietas, de los cuales el hijo mayor no se puede valer por sí solo.*
- 5- *En el domicilio de mi mandante no se percibe la señal telefónica y mucho menos el internet*
- 6- *El día 10 de febrero de 2021 a las 10:02 A.m. mediante oficio dirigido a este digno despacho mediante correo electrónico medina.yhs@hotmail.com, se solicita información sobre la secuestre CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, como el número y correo electrónico donde pueda ser localizada, para poder materializar la diligencia del secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-19928 Y N°340-106418 de Coveñas - Sucre, lo cual a la fecha no se me ha resuelto dicha solicitud ya propuesta el día 5 de febrero de 2021; al igual solicito me regale información a quien corresponda sobre la audiencia programada para el día 11 de febrero a las 3 P.M del proceso de la referencia si se va realizar o por algún motivo esta fue aplazada.*
- 7- *El día miércoles 10 de febrero del 2021 a las 10:44 AM me respondió el juzgado a través del correo mmoraleu@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual responde "Apreciado doctor. Su solicitud entra en turno para ser resuelta".*

- 8- *El día 11 de febrero a las 2:30 p.m. el juzgado mediante grupo creado en WhatsApp es que envía la información y el link para acceder a la audiencia programada.*
- 9- *El correo aportado por mi mandate es el siguiente yemela18@hotmail.com al cual le enviaron el link para acceder a la audiencia a las 2:58 pm es decir dos minutos antes para la hora programa de la audiencia; el correo anteriormente mencionado fue suministrado para enterarse con antelación para poder asistir a la audiencia en vista de la falta de internet y los servicios tecnológicos en la vivienda de mi mandante.*
- 10- *Por los motivos anteriormente mencionados es que mi mandante no pudo asistir a la audiencia ya que esta vive en un corregimiento alejado y para transportarse debe ser con anticipación ya que este desplazamiento le genera gastos onerosos elevados*

Por lo anterior, primeramente se verifica que la dirección denunciada en este memorial, por el apoderado de la parte ejecutante no coincide con la que fue informada en la demanda así:

Ejecutante: en la en la Mz 169 Lote 6 No. 28-40 1ra Etapa B/ pradera de la ciudad de montería Cel- 312-4811580 e-mail. Yemela18@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,


YESID MEDINA SALGADO
C. C. No 1.067.932.003 expedida en Montería
T.P. No 318.723 C. S. De la Judicatura

Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial para que **dentro del término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a informar porque en la demanda se anunció una dirección distinta de la ejecutante.

Ahora bien, verifica el despacho que el otro argumento expuesto, relacionado con: El no acceso a la tecnología y al envío tardío de la información por parte del despacho, son razones suficientes en esta época excepcional de pandemia para no imponer las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el artículo 372 CGP, sin embargo; desde ya se le advierte al apoderado judicial, sobre la obligación que tiene la ejecutante de acudir al interrogatorio que se le practicará en la audiencia del artículo 373 CGP el día 7 de octubre de 2021 a las 9:00am, al haberse fijado fecha para dicha audiencia desde el día 16 de abril de 2021.

Por lo anterior, se le exhorta para que con la debida antelación se provean de los mecanismos tecnológicos necesarios para acudir a dicha audiencia, y en caso que no cuenten con ello, informen al despacho con la antelación suficiente para disponer una sala de audiencia de forma presencial.

Por otra parte, y comoquiera que el apoderado judicial solicitó además lo siguiente: Información sobre la secuestre CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, este despacho se atiene a lo resuelto en auto del 5 de abril de 2021, en donde se decidió:

SEGUNDO: ANULAR el despacho comisorio N° 00-004 del 14 de febrero de 2020, y por secretaria comuníquesele a la secuestre CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO y al ALCALDE MUNICIPAL DE COVEÑAS sobre esta decisión, lo anterior de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído, para que se abstengan de auxiliar la comisión.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: NO imponer sanciones procesales ni pecuniarias a la ejecutante NAYUDIS GLORIA SALGADO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que **dentro del término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a informar porque en la demanda se anunció una dirección distinta de la ejecutante.

TERCERO: ATENERSE el despacho a la decisión tomada en el auto calendario 5 de abril

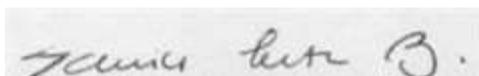
de 2021, en donde se anuló el nombramiento de la **secuestre CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO**.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, sobre la obligación que tiene la señora NAYUDIS GLORIA SALGADO, de acudir al interrogatorio que se le practicará en la audiencia del artículo 373 CGP el día 7 de octubre de 2021 a las 9:00am, al haberse fijado fecha para dicha audiencia desde el día 16 de abril de 2021.

Por lo anterior, se le exhorta para que con la debida antelación se provean de los mecanismos tecnológicos necesarios para acudir a dicha audiencia, y en caso que no cuenten con ello, informen al despacho con la antelación suficiente para disponer una sala de audiencia de forma presencial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**996af20902305ab1a7f14019427f812bab19ada347bbe86064e13fcdd72438
05**

Documento generado en 31/05/2021 04:06:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con oficio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, en donde se solicita la conversión del depósito judicial No. 427030000776961 por valor \$455.666 a nombre de Eimis De Jesús Infante Bonilla C.C. 22.651.048, y los consigne en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2013-00638-00. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ M.

Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Código del proceso: 08-758-31-84-001-2013-00638-00 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que el oficio remitido en donde se solicitó la conversión dice lo siguiente:

“NÚMERO DE CUENTA 087582034001 CÓDIGO DEL JUZGADO 087583184001
RADICACIÓN 08-758-31-84-001-2013-00638-00 PROCESO ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE EIMIS DE JESÚS INFANTE BONILLA C.C. 22.651.048 DEMANDADO
LUIS MIGUEL ARRIETA TURIZO C.C. 73.239.497

Por medio del presente le informo que este despacho mediante providencia calendarada el 23 de abril de 2021, resolvió: Tercero: Solicitar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería la conversión del depósito judicial No. 427030000776961 por valor \$455.666 a nombre de Eimis De Jesús Infante Bonilla C.C. 22.651.048, y los consigne en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2013-00638-00, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”.

Por lo anterior, y con el fin de dejar soporte sobre la solicitud de conversión pluricitada, se solicitará oficiar por secretaría para que envíen copia integra de la providencia adiada 23 de abril de 2021, para analizar los motivos allí expuestos, la cual no se adjuntó al oficio.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: oficiar por secretaría **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico**. Para que envíen copia integra de la providencia para analizar los motivos expuestos en providencia calendada el 23 de abril de 2021, la cual no se adjuntó al oficio.

Dentro del proceso radicado **08-758-31-84-001-2013-00638-00** PROCESO ALIMENTOS DE MENOR DEMANDANTE EIMIS DE JESÚS INFANTE BONILLA C.C. 22.651.048 DEMANDADO LUIS MIGUEL ARRIETA TURIZO C.C. 73.239.497.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233ae353ec557a3d0724627c4d5113b5fe7892556c0ed28d0684e740647894e4

Documento generado en 31/05/2021 04:04:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 64 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190017400	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Isabella Garcia Pineda, Sergio Luis Mejia Kerguelen	31/05/2021	Auto Decide
23001310300320110001200	Ejecutivo	Fondo Nacional Del Ahorro	Franklin Suarez Rodriguez	31/05/2021	Auto Decide
23001310300320140010900	Ejecutivo	Gloria Esperanza Murillo Londoño	Ese Hospital San Jose De Tierralta Cordoba	31/05/2021	Auto Decide
23001310300320190027400	Ejecutivo	Nayudis Gloria Salgado Alvarino	Fredy Hanselmann Rios	31/05/2021	Auto Decide
23001310300320180015400	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Jose Ignacio Corrales Viola	31/05/2021	Auto Decide
23001310300320190025200	Ejecutivo Hipotecario	Bancolombia Sa	Jaime Saul Betancurt Bedoya, Representaciones Surtilineas Ltda En Liquidacion, Maria Irma Vanegas De Betancur	31/05/2021	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaría

Código de Verificación

5ca945e9-a2c6-4ffe-9ce0-ceec46043a2a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 64 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180023900	Ejecutivo Singular	E.S.E. Camu De Canalete	Secretaria De Educacion Departamento De Cordoba	31/05/2021	Auto Decide
23001310300320190026500	Procesos Verbales	Juan De Dios Fajardo Pineda	Seguros Comerciales Bolivar S.A, Monteria Express Sa , Doray Del Carmen Herrera Genes	31/05/2021	Auto Decide
23001310300320180026400	Verbal	Ayaciris Navarro Montoya Y Otros	Dalia Rosa Lara De Cogollo, Jaime Arturo Tobías Cogollo	31/05/2021	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Código de Verificación

5ca945e9-a2c6-4ffe-9ce0-ceec46043a2a

